
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michel Basile Yamanis Handras.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.
Recurrido:	Josef de Pretto.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michel Basile Yamanis Handras, griego, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896253-1, domiciliado y residente en la ciudad de la calle Mercedes núm. 156, Zona Colonial, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, *suite* núm. 2-A, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josef de Pretto, suizo, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. F0499463, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 158 (altos), sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000762-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, *suite* núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA: a la parte recurrente, MICHEL BASILE YAMANIS HANDRAS, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC, TOMAS RAMIREZ PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2017, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación, y el segundo por haber figurado como juez en la instancia de fondo.

(D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michel Basiele Yamanis Handras; y como parte recurrida la Josef de Pettro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Michel Basiele Yamanis Handras suscribió dos pagarés con Josef de Pettro, por las sumas de RD\$2,800,000.00 y RD\$ 330,000.00 respectivamente; que el actual recurrido demandó en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente por alegado incumplimiento en su obligación de pago; que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$3,130,000.00; que no conforme con la decisión Michel Basiele Yamanis Handras apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00422, de fecha 20 de junio de 2017, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal.

La parte recurrente aduce en sustento de su medio lo siguiente, que la alzada para motivar su decisión se limita a reproducir las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y olvidó los argumentos que le fueron planteados y no examinó las pruebas presentadas; que formó una sociedad comercial con el recurrido por lo que no existió entre ellos una relación de deudor-acreedor; que el recurrido quería que se le reconociera la inversión que había realizado en el negocio motivo por el cual firmó los documentos por esto es que dichas piezas no cumplen con las formalidades para que sean considerados como pagarés, además, fue sorprendido en su buena fe al utilizar el reconocimiento de inversión como un reconocimiento de deuda.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica, que con la intimación de pago se le notificaron los pagarés, además ha tenido tiempo de demostrar ante las jurisdicciones de fondo los medios de prueba tendentes a que lo desvinculen de la deuda en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, lo cual no ha realizado.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que de conformidad con el pagaré de fecha 02 de octubre de 2010, relativo al préstamo otorgado por el señor Josef de Pretto por la suma de dos millones ochocientos mil pesos, (RD\$ 2,800,000.00), cuyo vencimiento es el 2 de octubre de 2012, debidamente notariado por el Lic. José Carela de la Rosa, notario público de los el número del Distrito Nacional, con una tasa de interés anual de un 21%; b) que en fecha treinta y uno (31) de enero de 2011, se suscribió un pagaré simple entre los señores Josef de Pretto y Michel Basile Yamani Handras debidamente notariado por el Lic. José Carela de la Rosa, notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud del cual el segundo se compromete a pagar al primero un monto de trescientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$ 330,000.00), con una tasa de interés mensual de un treinta por ciento (30%), y una fecha límite de pago de hasta el dos (02) de octubre de dos mil doce (2012) [...] que ha sido demostrada la existencia de una obligación asumida por el apelante frente al apelado, cimentada en los pagarés antes descritos, en la cual

se comprometió a pagar el monto adeudado frente a su acreedor; que tal y como lo sostuvo el juez de primer grado, el crédito reclamado es cierto en virtud de los indicados pagarés suscritos por las partes en litis los cuales fueron aportados por el demandante original ahora recurrido el señor Josef Pretto en apoyo de sus pretensiones, y después de analizar los mismos, este tribunal ha podido comprobar que cumple con los requisitos legales a los fines de ser consideradas como prueba que sustenta el crédito alegado por el demandante [...] que nuestro Código Civil, en su artículo 1134 dispone [...] y de la interpretación de dicho texto legal se infiere que al no haber depositado la parte recurrente ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída.”

Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada acreditó a través de las pruebas que le fueron presentadas, en especial, los pagarés suscritos por Michel Basile Yamanis Handras en beneficio de Josef de Pretto en fecha 2 de octubre de 2010, por la suma de RD\$2,800,000.00, pagadero a más tardar el 2 de octubre de 2012, y el suscrito el día 31 de enero de 2010, por la cantidad de RD\$ 330,000.00 que vence el 2 de octubre de 2012, en los cuales se reconoció deudor del actual recurrido por la suma de RD\$3,130,000.00.

A través de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* se constata, que esta determinó la existencia del préstamo entre las partes y acreditó que el crédito contenido en los pagarés y reclamado en justicia es cierto, líquido y exigible; sin embargo, el demandado original ahora recurrente no demostró haber extinguido su obligación de pago a través de una de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil. Por tanto, la alzada ponderó los alegatos de las partes y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1234, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michel Basile Yamanis Handras contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Michel Basile Yamanis Handras al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdos. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.